

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA
FIJACION EN LISTA DE TRASLADO ART 110 DEL C.G.P LISTA No 024

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	CUAD.	DIAS DE TRASLADO
2021-00479-00	VERBAL-IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA	ESPERANZA VELASQUEZ	TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO (ART 370 DEL C.G.P)		CINCO (5)

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA CORRER TRASLADO DE LA ACTUACION ENUNCIADA, EN LA FECHA 12-09-22 A LAS 7:00 A.M, SE FIJA LA LISTA DE TRASLADO A Y SE DESFIJA EN LAS MISMA A LAS 5:00 P.M, A PARTIR DEL DIA HABIL SIGUIENTE COMIENZAN A CORRER LOS TERMINOS DE LOS REFERIDOS TRASLADOS



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
SECRETARIO. -

contestación de deda filiación rad 2021-00479-00

lindsay xiomara caicedo zuñiga <lindsayasesoriasjuridicas16@gmail.com>

Mar 8/02/2022 11:48 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Huila - Neiva <fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (509 KB)

CONTESTACION FILIACION ESPERANZA VELASQUEZ RAD 2021 00479 00.pdf;



LINDSAY XIOMARA CAICEDO ZUÑIGA
ABOGADA

**SEÑOR
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
E.S.D**

DEMANDANTE: RONAL ALBERTO VEGA DIOSA

**DEMANDADO: MENORES R.D—D. O—E.S. VEGA VELASQUEZ
representados legalmente por su señora Madre ESPERANZA
VELASQUEZ**

RAD: 41001-31-10-004-2021-00479-00

CONTESTACION DE DEMANDA DE FILIACION

LINDSAY XIOMARA CAICEDO ZUÑIGA identificada con la C.C. No 38.602.435 de Cali Valle, Abogada en ejercicio portadora de la profesional No 189.162 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada de la señora **ESPERANZA VELASQUEZ** mayor edad, identificada con la cedula de ciudadanía #1.075.244.608 de Neiva representante legal de los menores **R.D—D.O—E.S. VEGA VELASQUEZ**, manifiesto al despacho que mediante el presente documento me permito notificarme en representación de las partes y dar contestación a la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD interpuesta por el señor **RONAL ALBERTO VEGA DIOSA**.

HECHOS

PRIMERO: Que, respecto a lo que sostiene la parte actora en el primer considerando de los fundamentos de hecho de la demanda sostengo que, es CIERTO.

SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO: La convivencia termino el día 30 de junio de 2021, las relaciones con otros hombres que acusa el demandante no son ciertas.

TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO. Manifiesta mi poderdante que Si existía una diferencia, y por ese motivo ella se encontraba en la ciudad de Barranquilla, que fue el demandado quien insistió en que la relación no terminara, fue el quien le envió el dinero para los trasportes, teniendo un reencuentro en la ciudad de Neiva, en un motel a las afueras de la ciudad ocasión que dio como resultado un embarazo, de E.S., en febrero de 2018, de quien el más duda, se debe tener en cuenta que para una gestación basta una eyaculación, más aun si volvieron a retornar con su relación de casados, y no existe ningún método anticonceptivo, los rasgos de los menores son genéticos se transmiten de generación, en generación, acaso deben de ser una copia exacta del padre para decir que es su hijo, manifiesta mi mandante que el su hijo mayor D.. fue concebido en el año 2007, que Vivian en la carrera 23 #3 a 06 barrio la Juventud de Neiva, casa materna de mi poderdante el hijo D.. Manifiesta mi poderdante que habitaban en el barrio la Libertada, que su recuerdo grato es de ese embarazo es porque se

Carrera 4 ·# 11—43 ofi.1208
Ed. Seguros Bolívar
Tel, 3165498513

E-Mail. lindsayasesoriasjuridicas16@gmail.com



LINDSAY XIOMARA CAICEDO ZUÑIGA
ABOGADA

estaba tramitando la compra venta de la casa , que la que habitan en la actualidad calle 17 a #24 bis o5.

CUARTO: Se probará en derecho.

DERECHO

Lo expuesto en los hechos relatados se encuentra plenamente amparado por las normas legales pertinentes a la materia, ya que el artículo 200 de la ley 19585 de 1988 que modifica el código civil y otros cuerpos en materia de filiación consagra expresamente la posesión notoria del estado de hijo. Así el artículo aludido dice:

"La posesión notoria de la calidad de hijo respecto de determinada persona servirá también para que el juez tenga por suficientemente acreditada la filiación, siempre que haya durado a lo menos cinco años continuos y se pruebe por un conjunto de testimonios y antecedentes o circunstancias fidedignos que la establezcan de un modo irrefragable".

Agrega además la norma en su inciso segundo lo siguiente:

"La posesión notoria consiste en que su padre, madre o ambos le hayan tratado como hijo, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándolo en ese carácter a sus deudos y amigos; y que éstos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como tal".

Señor Juez, esto ha sido plenamente acreditado en virtud de los hechos relatados anteriormente, en la misma demanda sus hijos han crecido en el seno de una familia, en plena armonía, cariño y cuidados. Existiendo vínculos afectivos muy fuertes tanto de parte de mi familia, como amigos y parientes. Les han educado en un ambiente de valores y logrando formar a una persona capaz de hacerse responsable de sus actos.

Señala la ley 19585 de 1988 en el artículo 201 inciso primero, otro punto de gran importancia y que va en directa relación con el interés superior de los menores quienes han sido reconocidos como sus hijos:

"La posesión notoria del estado civil de hijo, debidamente acreditada, preferirá a las pruebas periciales de carácter biológico en caso de que haya contradicción entre unas y otras".

"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Ello ya que la sociedad toda está convencida de que la familia, como grupo fundamental y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la

Carrera 4 ·# 11—43 ofi.1208
Ed. Seguros Bolívar
Tel, 3165498513

E-Mail. lindsayasesoriasjuridicas16@gmail.com



LINDSAY XIOMARA CAICEDO ZUÑIGA
ABOGADA

protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Normativa relacionada

- Artículos 179 y siguientes del Código Civil
- Ley N° 19.585 que modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación.
- Ley N° 19.968 de Tribunales de Familia

A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA

- ✚ En cuanto a las pretensiones primera y segunda, de la parte demandante el SEÑOR JUEZ ya ha tomado las primeras decisiones, a las que la suscrita y la poderdante estarán atenta a los resultados de las pruebas biológicas practicadas, estimando conveniente que estas sean realizadas en el Instituto de Medicinas Y Ciencias Forenses , toda vez que por veracidad y fidelidad de los procesos en lineamientos del debido proceso.
- ✚ En cuanto a **la tercera** pretensión, me atengo a lo que sea probado y lo demostrado en el proceso.
- ✚ En cuanto a **la cuarta** pretensión, me atengo a lo que sea probado y lo demostrado en el proceso.
- ✚ En cuanto a **la quinta** pretensión, me atengo a lo que sea probado y lo demostrado en el proceso y derivado del examen de las pruebas biológicas practicadas a los menores por el Instituto de Medicinas Y Ciencias Forenses, las cuales demostraran el vínculo de los menores con el demandante la suscrita solicita al despacho que los menores tengan un seguimiento por las instituciones de menores ya que con lo sucedido el demandante ha ocasionado un daño irreparable tanto -en el aspecto,, emocional como psicológico, a los menores y una indemnización por estos daños morales y económicos que ocasionó su mal proceder.

Ley N° 19.585 que modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación, Artículo 197. El proceso tendrá carácter de secreto hasta que se dicte sentencia de término, y sólo tendrán acceso a él las partes y sus apoderados judiciales.

La persona que ejerza una acción de filiación de mala fe o con el propósito de lesionar la honra de la persona demandada es obligada a indemnizar los perjuicios que cause al afectado.

EXCEPCIONES DE FONDO

BUENA FE DE LA PARTE DEMANDADA

Se demostrará en este proceso que mi mandante siempre de buena fe, nunca su proceder fue mal intencionado o irresponsable frente a la parte demandante y nunca quiso causar ningún daño moral, emocional ni económico, por cuanto su relación sentimental, por cuanto su relación

Carrera 4 ·# 11—43 ofi.1208
Ed. Seguros Bolívar
Tel, 3165498513

E-Mail. lindsayasesoriasjuridicas16@gmail.com



LINDSAY XIOMARA CAICEDO ZUÑIGA
ABOGADA

sentimental duro más de 10 años y su actuar hasta el momento es que relación está basada en las conjeturas y dichos de personas eternas a el hogar y la falta de credibilidad en la genética de sus hijos

IMNOMINADA O GENERICA

Excepción que se fundamente o se desprende de todos los hechos exceptivos que sean probados y advertidos dentro del proceso y que resulten favorables a mi cliente, loa cuales solicito sean declarados de oficio

PETICION

- 1: Se eleva solicitud al despacho declarar contestada la demanda
- 2: Se eleva solicitud al despacho de declarar las excepciones

3: se eleva la solicitud al despacho con declaradas las pruebas de biológicas tener en cuenta la indemnización por daños y perjuicios ocasionados a mi poderdante y a los menores Ley N° 19.585 que modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación, Artículo 197. El proceso tendrá carácter de secreto hasta que se dicte sentencia de término, y sólo tendrán acceso a él las partes y sus apoderados judiciales.

La persona que ejerza una acción de filiación de mala fe o con el propósito de lesionar la honra de la persona demandada es obligada a indemnizar los perjuicios que cause al afectado.

ANEXO

Poder para actuar

NOTIFICACION

La suscrita recibirá notificación en Carrera 4 ·# 12-41 ofi.1208 Ed. Seguros bolívar de la ciudad de Cali Valle correo electrónico: lindsayasesoriasjuridicas16@gmail.com Tel: 316 5498513

La demandada recibirá en la calle 17 A # 24 bis 05 barrio Kennedy de Neiva Huila, contacto telefónico 3212573995 Email. Del señor Juez.

Atentamente.


LINDSAY XIOMARA CAICE
C.C 38602435 DE CALI
T.P 189.162 C.S.J

Carrera 4 ·# 11—43 ofi.1208
Ed. Seguros Bolívar
Tel, 3165498513

E-Mail. lindsayasesoriasjuridicas16@gmail.com